

Santiago, 15 OCT 2019

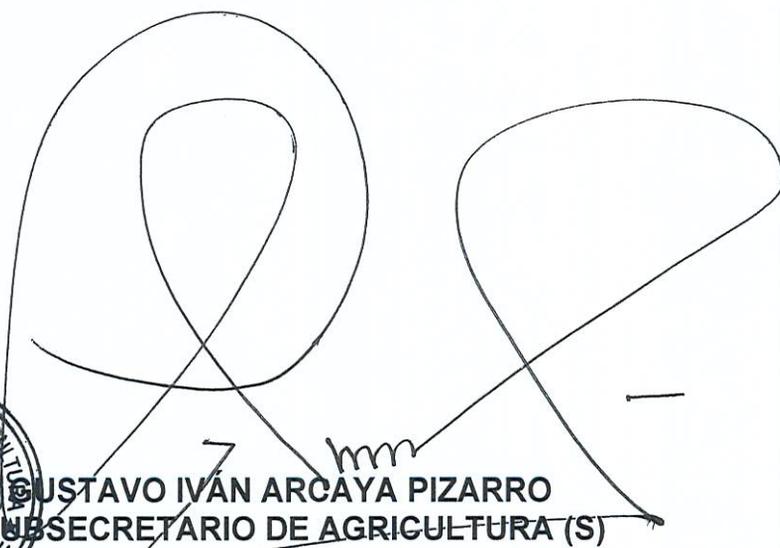
Señor:
Juan Lazo Rodriguez
Director
Diario Oficial
Presente.

De mi consideración:

En atención a que el Decreto Exento N° 71, del presente año. Establece tarifas para las presentaciones que efectuó el Servicio Agrícola y Ganadero dentro del proceso de certificación de semillas y deja sin efecto Decreto Exento N° 538 de 2007, del Ministerio de Agricultura, debe publicarse para provocar el efecto jurídico requerido, solicito a usted incluir en una futura edición dicho Decreto.

Para efectos de formalizar la contratación de la publicación mencionada, se solicita cotizar los servicios al Servicio Agrícola y Ganadero Rut: 61.308.000-7, a los correos electrónicos barbara.espinoza@sag.gob.cl o jacqueline.colet@sag.gob.cl para proceder administrativamente con lo que corresponda para dicho fin.

Saluda atentamente a Ud.,


GUSTAVO IVÁN ARCAYA PIZARRO
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA (S)



CYG/JMC

Teatinos 40, Santiago, Chile
Teléfono : (56- 2) 3935000
Fax : (56- 2) 3935135
www.minagri.cl

DIARIO OFICIAL
MINISTERIO DE INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
16 OCT 2019
RECEPCIÓN



TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 14 de OCTUBRE de 2019

ESTABLECE TARIFAS PARA LAS PRESTACIONES QUE EFECTUE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO DENTRO DEL PROCESO DE CERTIFICACION DE SEMILLAS Y DEJA SIN EFECTO DECRETO EXENTO N°538 DE 2007, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

TRANSCRITO CONFORME A ESTE ORIGINAL 6 AGO 2019



Oficina de Partes MINISTERIO DE AGRICULTURA OFICIAL DE PARTES

SANTIAGO, 26 JUL 2019

DECRETO EXENTO N° 71 / VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6, y 35 de la Constitución Política de la República; el DFL. N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el decreto ley N° 1.764, de 1977, que fija normas para la investigación, producción y comercio de semillas; el decreto N° 142, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que fija tarifas por las labores de inspección que realiza el SAG; el decreto exento N° 538, de 2007, del Ministerio de Agricultura, que establece tarifas para las prestaciones que efectúe el SAG dentro del proceso de certificación de semillas y derechos por la inscripción de variedades en el registro que indica; el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los ministros de Estado para firmar por orden del Presidente de la República; el decreto N° 65, de 2018, del Ministerio de Agricultura; el oficio ord. N° 3.118, de 2019, del Director Nacional de SAG, que remite propuesta de decreto que establece tarifas que indica y, la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el artículo 6° del DFL. N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, autoriza a esta Secretaría del Estado para establecer tarifas y derechos por análisis, inspecciones y certificaciones realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero.
2. Que, mediante el decreto exento N° 538, de 2007, del Ministerio de Agricultura, fueron fijadas las tarifas para las diferentes labores que se desarrollan dentro del proceso de certificación de semillas.
3. Que, el mencionado decreto exento N° 538 de 2007, requiere ser actualizado, con el fin de corregir algunas dificultades que ha presentado su aplicación.



06426/2019

OF DE PARTES DIPRES 06.08.2019 14:59

DECRETO:

Artículo 1°: Fíjense las siguientes tarifas por las prestaciones que le soliciten al Servicio Agrícola y Ganadero los productores interesados en certificar semillas.

1. Por Inscripción e inspección de Semilleros:

La tarifa de inscripción e inspección de semilleros cubre tanto los costos administrativos como los de ejecución de las actividades de campo.

1.1 Inscripción de Semilleros de Reproducción Sexual:

Los interesados en certificar semillas de las especies que se indican deberán pagar las tarifas del cuadro siguiente, las que están en función de la superficie del semillero:

Cuadro 1: Semilleros de especies de reproducción sexual

UTM por hectárea					
Especie o grupo de especies	1 ha	1,01 a 5 ha	5,01 a 15 ha	15,01 a 50 ha	Sobre 50 ha, por cada ha adicional
<i>Especies con 1 inspección</i>	0,61	0,51	0,48	0,47	0,15
<i>Especies con 2 inspecciones</i>	0,74	0,55	0,51	0,49	
<i>Especies con 3 o más inspecciones</i>	1,04	0,80	0,70	0,65	

Se entenderá como especies con 1 inspección, entre otras, la remolacha, el tabaco y cereales. Se entenderá como especies con 3 o más inspecciones, entre otras, el maíz, la maravilla y el sorgo.

Las especies con 2 inspecciones corresponderán a las no indicadas en los grupos anteriores.

La tarifa mínima para la certificación de semillas en especies de reproducción sexual será la correspondiente a 1 hectárea, de acuerdo con la cantidad de inspecciones detallada en el cuadro 1.

1.2 Inscripción e inspección de semilleros de reproducción asexual:

Para las especies de reproducción asexual, como son, la papa y el ajo, se aplicará la siguiente tarifa:

Cuadro 2: Semilleros de especies de reproducción asexual

UTM por hectárea o fracción				
Especie o grupo de especies	0,5 ha	0,51 a 2,5 ha	2,51 a 7 ha	Mayor a 7 ha
Especies de reproducción asexual	0,69	1,14	1,02	0,96

La tarifa mínima para la inspección y certificación de semillas en especies de reproducción asexual será la correspondiente a 0,5 hectárea, de acuerdo con la especie o grupo de especies detallada en el cuadro 2.



1.3 Instancia de pago:

Las tarifas establecidas en los cuadros 1 y 2 precedentes, son de pago previo, el que deberá efectuarse al presentar la Solicitud de Certificación al Servicio.

2. Modificación o rectificación de la Solicitud de Certificación:

Cada modificación o rectificación que deba efectuarse a la Solicitud de Certificación, atribuible a errores o inconsistencias de responsabilidad del productor, tendrá un costo de 0,25 UTM por cada 4 eventos o menos. Dichas modificaciones o rectificaciones de la Solicitud de Certificación serán de pago posterior al término de las actividades de campo.

3. Inspecciones Adicionales:

En caso de ser necesario ejecutar inspecciones adicionales, éstas se cobrarán según los siguientes criterios:

3.1 En el caso de solicitarse inspecciones adicionales, para reconsiderar un rechazo, verificar un rechazo parcial u otra condición:

Cada una de éstas tendrá una tarifa equivalente a 0,25 UTM por cada hectárea efectivamente inspeccionada, con un mínimo de 1 hectárea. La misma tarifa se aplicará cuando sea necesario evaluar un semillero ubicado dentro del área de aislación, que no esté bajo certificación.

3.2 Por factores que imposibiliten realizar la inspección:

En los casos en que no se haya podido inspeccionar un semillero debido a información errónea u otro motivo de responsabilidad del productor, se cobrará el valor por tiempo cautivo de 0,5 UTM por hora por funcionario.

3.3 Instancia de pago de las inspecciones adicionales:

Para los casos contemplados en los puntos 3.1 y 3.2, el cobro deberá realizarse en forma posterior a la prestación.

4. Rechazo, anulación o desistimiento de la solicitud de certificación:

En el caso que una solicitud ingresada al proceso de certificación no cumpla con los requisitos técnicos para su aceptación, o bien, cuando el interesado se desista de la certificación, previo a la realización de las inspecciones, se cobrará por concepto de tramitación de la Solicitud de Certificación una tarifa ascendente a 0,25 UTM. Una vez iniciadas las inspecciones de campo no se realizan devoluciones.

5. Toma de Muestras para Análisis de Semillas

La tarifa por inspección de toma de muestra será de 0,5 UTM por cada hora de inspección, con un mínimo de 0,25 UTM.

Para determinar el tiempo de inspección, se considerará el lapso que medie entre la hora en que el inspector llegó al lugar de muestreo explicitado en la solicitud de toma de muestras y la hora de término de dicha actividad. Este lapso incluye el tiempo de espera durante el cual el inspector no haya podido realizar su labor por factores imputables al productor o a la planta seleccionadora.

Por tratarse de una actividad valorizada según tiempo efectivo, el cobro se efectuará una vez terminada su ejecución.



6. Etiquetas de Certificación

Las etiquetas de certificación deberán ser pagadas antes de ser retiradas y tendrán un valor de \$ 45 (IVA incluido). Dicho valor se reajustará en diciembre de cada año, según la variación del IPC entre noviembre del año en curso y noviembre del año anterior, redondeándose el referido valor a la unidad superior. Tal actualización se hará efectiva al 1 de enero del año siguiente del momento del cálculo.

7. Exceptuando el caso de las Etiquetas de Certificación, el resto de los valores dispuestos en este decreto no corresponden a actividades comprometidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la ley sobre impuesto a la renta (DL 824 de 1974), y por ello no están afectos al impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 2°. Déjase sin efecto el decreto exento N° 538, de 2007, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°. El presente decreto entrará en vigencia, 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

M



**ALFONSO VARGAS LYNG
MINISTRO DE AGRICULTURA (S)**


**FRANCISCO MORENO GUZMÁN
MINISTRO DE HACIENDA (S)**





Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
Gustavo Iván Arcaña Pizarro
Subsecretario de Agricultura (S)